FIENCADA

SETMANARI RADICAL-NACIONALISTA

REDACCIÓ I ADMINISTRACIO:

CARRER DE TRES-LLITS, NÚM. 3

LA CORRERPONDENCIA, AL DIRECTOR

Número, 5 céntims

ELS TREBALLS ES PUBLIQUEN BAIX L'EXCLUSIVA RESPONSABILITAT DE LLURS AUTORS, NO'S TORNEN ELS ORIGINALS.

ANY I

BARCELONA, 14 D'AGOST DE 1915

NÚM. 24

DE L'ACTUAL MOMENT

COM SE PROVOCA LA GUERRA CIVIL EL GOVERN CONTRA'L DRET DE REUNIÓ

Todo español tiene derecho,

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

De reunirse pacificamante.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual'o colectivamente al Rey, á las Cortes y a las autoridades.

(Article 13 de la vigent Constitució de l'Estat, promulgada en 30 de Juny de 1876).

Semejante al vapor, la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola a estallar con destructora violencia. Lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas, un elemento perturbador, contribuyen, por el contrario, a esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver disenciones y garantizar el orden, que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores. —Práxedes Mateo Sagasta.

(Del preambul del Decret-llei de 1.º de Novembre de 1868 sobre dret de reunió, essent aleshores Sagasta Ministre de la Gobernació).

Llei de reunió

Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede a los españoles el artículo 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al gobernador civil en las capitales de provincia; y a la autoridad local en las demás poblaciones.

Artículo 2.º Por reunión pública, para los efectos de 2.º Por reunión pública, para los efetos de 2.º Por reunión pública, para los efetos de 2.º Por reunión publica, para los efetos d

Artículo 2.º Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de veinte personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Artículo 3.º Las reuniones públicas, las procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos o cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el artículo 1.º.

Artículo 4.º A toda reunión pública puede asistir la autoridad personalmente o por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Artículo 5.º La autoridad mandará suspender o disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley (1).

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo a ella, traten de objetos no consignados en el mismo, o se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código Penal (2).

Y quinto. Aquellas en que se cometa o se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título III, libro II del mismo Código (3).

En todos estos casos, la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasaría además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Artículo 6.º Las reuniones a que se refiere el artículo segundo; cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el periodo electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la autoridad si incurren en uno de los casos marcados en el artículo 4.º.

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron la ponen en conocimiento de la autoridad; si hubiera lugar en este caso a una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta:

Artículo 7.º No están sujetas a las prescripciones de esta ley:

gar en que la reunion o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre o manifestaciones políticas que se celebren de noche.

3.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas u otras armas de combate.

4.º Las que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en el Código, o las en que, estando celebrándose se cometiere alguno de los Previstos en el tit. III. libro II. del mismo. (Vegi-s la nota següent).

(3) Rebelio, sedició, atentats contra l'autoritat o sos agents, resistencia, desobediencia, desacat, injuries i menacos a l'a a toritat, a sos agents o als funcionaris publics.

⁽²⁾ Son les següents; «Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de es que venen compreses en els articles del Codi Pepolicía establecidas con caracter general o permanente en el lu-

⁽¹⁾ Son les que venen compreses en els articles del Codi Peual que fan referencia a les manifestacions al aire liiure als voltants de les Cambres; als que delinqueixen contra la forma de gobern; als cástics que a imposarà al funcionati públic que, sen se estar sospeses les garanties constitucionals proibexi a un, ciutadà concorrer a qualsevulga actelpúblic, associar-se o usar el dret de petició; que per qualsevol medi impidexi la celebració d'una reunió o manifestació pacifica, que ordeni la disolució de una reunio o manifestació també pacifica; que sonse haver intimat la disolució d'una reunióo manifestació; quan per a aixó hi hagi motiu, al menys per dugues vegades, les disolgués a la força; i als que celebrin actes públics sense posar-ho en conetxement de l'autoritat o no hagin obtingut sen permis, en el cas ne-